

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00686-00
Ejecutante : JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase modifica; ordena entregar título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión proferida por el Superior y una solicitud de entrega de título judicial.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 07 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$10.227.712,29, adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS.
2. Mediante auto del 22 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, modificó el auto del 07 de febrero de 2020, fijando la liquidación del crédito en la suma de \$10.010.311,37.
3. Con memoriales de fechas 28 de enero de 2021 y 03 de marzo de 2021, los apoderados judiciales de las partes, solicitaron la entrega del depósito judicial No. 400100007896838 constituido en favor de la demandante, en virtud de la Resolución de Ordenación SFO 0002448 del 3/12/2020, por el valor de (\$ 8.149.490,91), así:

No DE TITULO		OPICINA	DEL DR	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO			
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	0010	0007896838	10	1	1	0	1100133350	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	\$ 8.149.490,91	PENDIENTE DE PAGO

DATOS DEL DEMANDANTE			DATOS DEL DEMANDADO			DATOS DEL CONSIGNANTE				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
20321892	JULIA ELVIRA	HERNANDEZ VINCOS	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP

CONSIDERACIONES

Por una parte, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, con auto del 22 de febrero de 2022, modificó el auto del 07 de febrero

de 2020, fijando la liquidación del crédito en la suma de \$10.010.311,37, mediante este auto se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.

Por otra parte, al revisar la solicitud realizada por la parte accionante y los documentos aportados por la entidad, se verifica que, la UGPP constituyó a favor de la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS, el siguiente título judicial:

Título judicial	Valor
400100007896838	\$8.149.490,91

Verificada la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho Judicial, se pudo constatar que el título anteriormente relacionado, se encuentra disponible para entrega, por lo que se ordenará proceder de conformidad.

Finalmente, como quiera que, el valor depositado es inferior al ordenado en la liquidación del crédito, se requerirá a la accionada para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.860.820,46), como se muestra en la siguiente operación:

Concepto	Valor
Liquidación crédito	\$10.010.311,37
Depósito judicial	- \$8.149.490,91
Valor adeudado	\$1.860.820,46

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, que, mediante auto del 22 de febrero de 2022, modificó el auto del 07 de febrero de 2020, en el sentido de fijar la liquidación del crédito en la suma de \$10.010.311,37.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., quien, de acuerdo con el poder conferido por la ejecutante cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. 400100007896838 por valor de (\$ 8.149.490,91), constituido a nombre de la señora JULIA ELVIRA HERNANDEZ VINCOS, identificada con C.C. No. 20.321.892, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se

atenderá lo dispuesto en el artículo 13¹ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021² del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021³ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

TERCERO: SE REQUIERE A LA UGPP, para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a (\$1.860.820,46), so pena de que en su contra recaiga la imposición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

² "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

³ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁴Parte demandante: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com

Parte demandada: jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f03c031c8e3ea46283ff76ce658018dd38dbf5535154920170a465fd63f208**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-702-2014-00059-00
Ejecutante : MUNICIPIO DE SOACHA
Ejecutado : ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRIGUEZ
Asunto : Termina proceso por pago y ordena entregar título judicial

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$424.130,47), valor adeudado por la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez identificada con Cédula de ciudadanía 35.602.874 al Municipio de Soacha.

Con memorial del 05 de abril de 2022, la demandante allegó constancia de depósito judicial por el valor dispuesto en la liquidación del crédito.

Al ponerse en conocimiento de la entidad demandante la constitución del depósito judicial, con memorial del 27 de mayo de los corrientes, solicitó la terminación del proceso y la entrega del título judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez, constituyó depósito judicial en favor del Municipio de Soacha, por valor de \$424.130, correspondiente al valor liquidado en el crédito.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se entregue el título judicial a la entidad demandante y, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se constata que, en el proceso de la referencia, no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el Municipio de Soacha contra la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez identificada con Cédula de ciudadanía 35.602.874, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTRÉGUESE al Municipio de Soacha**, el título judicial No. 400100008419850 por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$424.130), constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13¹ del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021² del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021³ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "*los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*".

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

² "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

³ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

⁴ **Parte demandante:** rdc.abogado.soacha@gmail.com; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@soacha.cundinamarca.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
Parte demandada: astrith10@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952bb06b3e2b5c572d3c58ad306e95b68e28cae88d2267ec9e3118b0391aa57**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-711-2015-00011-00
Ejecutante : MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Repone auto y termina proceso por pago total de la
obligación

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre unos recursos de reposición y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 07 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de \$16.492.422,70, adeudados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a la señora MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ.
2. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, confirmó parcialmente el auto del 07 de febrero de 2020, modificando el numeral segundo, así:

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75), valor que resulta resultante de: por concepto de intereses moratorios, la suma de \$9.337.271.84; agencias en derecho por la suma de \$784.343.94; y por gastos del proceso \$21.200, adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a favor de la señora MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 28.805.904, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Con memorial del 28 de enero de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante, solicitó se entregara a su nombre el título judicial No. 400100007896818, constituido por la entidad ejecutada a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez.
4. Asimismo, con memorial del 08 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la UGPP, informó que su representada constituyó en favor de la ejecutante depósito judicial No. 400100007896818, por valor de \$3.634.129.86, así:

SISTEMA	No DE TITULO		OFICINA	DEL DE	No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		
	OFICINA	CONSECUTIVO	ORIGEN	CLASE	CONCEPTO	TITULO INMEDIATO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO
4	0010	0007896818	10	1	1	0	1100133357	110012045147	47 JUZ ADMINISTRATIVO BOGOTA	20201218	0	5 3,631,129.86	PENDIENTE DE PAGO

TI	DATOS DEL DEMANDANTE			TI	DATOS DEL DEMANDADO			TI	DATOS DEL CONSIGNANTE		
	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1	28805904	MARIA FABIOLA	ALARCON DE MARTIN	3	9003739134	PENSIONAL UGPP	UNIDAD GESTION	3	9003739134	UNIDAD DE GESTION PE	NSIONAL UGPP

5. Con auto del 10 de mayo de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, se ordenó la entrega del título judicial y se requirió a la accionada a pagar un saldo pendiente.
6. Contra el anterior acto administrativo, los apoderados judiciales de las partes presentaron recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al constatarse que los recursos fueron presentados en tiempo¹, se procede a estudiar sus argumentos.

- Argumentos del recurrente (Parte ejecutante)

El apoderado judicial del ejecutante, solicita se reponga el numeral tercero del auto del 10 de mayo de 2022 que decidió: “**TERCERO: SE REQUIERE A LA UGPP, para que pague en favor de la demandante el valor que resulta pendiente el cual corresponde a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.508.685,89), so pena de que en su contra recaiga la imposición de medidas cautelares.**”, al considerar que la liquidación del crédito, a diferencia de lo expresado por este Despacho, fue fijada por el Superior en la suma de \$12.968.401,67, valor al cual se le restó el depósito judicial que está pendiente de entrega en el despacho por \$3.634.129,86, razón por la cual el saldo pendiente por pagar corresponde a la suma de \$10.142.815,75.

- Argumentos del recurrente (Parte ejecutada)

¹ El auto que ordenó requerir fue notificado por estado del 11 de mayo de 2022 y los memoriales contentivos de los recursos fueron presentados los días 13 y 17 de mayo de 2022.

La apoderada judicial de la entidad ejecutada solicita se reponga el auto del 10 de mayo de 2022, al señalar que el crédito, ya fue pagado en su totalidad. Asimismo, solicita sea ordenada la devolución del valor constituido en el depósito judicial, al sostener que el valor del crédito corresponde a la suma de \$10.142.815,75 y a la fecha han realizado dos pagos por valor total de \$12.968.401,67, excediendo el valor del crédito.

Para efectos de lo anterior, adjunta copia de comprobante de orden presupuestal por valor de 10.142.815,78 y copia del título judicial constituido por \$ 3.634.129.86.

- Decisión del recurso

El Despacho repondrá el numeral tercero del auto del 10 de mayo de 2022, conforme se explica a continuación.

Al verificar el contenido del auto proferido por el H. el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, el 11 de octubre de 2021, este Despacho encuentra que, si bien en la parte resolutive de la providencia, el Superior fijó la liquidación del crédito en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75), a dicho valor llegó luego de descontar el título judicial No. 400100007896818 constituido a nombre de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 3.634.129.86), el cual se encuentra a órdenes de este Juzgado, lo que significa que este Despacho no podía realizar la operación de sustracción en una segunda oportunidad.

Así, de acuerdo con lo explicado por el Tribunal en su providencia “la liquidación arrojó la suma de \$12.968.401.67, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el depósito judicial constituido por la entidad a órdenes del Juzgado (Página 6 Archivo No. 7), sólo se ha cancelado la suma de \$3.634.129.86, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de \$10.142.815.75, los cuales se discriminan así: \$9.337.271.81 por concepto de intereses moratorios, y \$805.543.94 por agencias y gastos del proceso, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios liquidados	\$ 12.968.401,67
Subtotal	\$ 12.968.401,67
Mas: Agencias en derecho y gastos de proceso	\$ 805.543,94
Menos: Título Judicial por concepto de intereses	\$ 3.631.129,86
SALDO A PAGAR	\$ 10.142.815,75

De esa manera, luego de descontar el valor por el cual se constituyó el depósito judicial, el cual no se ha entregado a la parte demandante, el saldo que quedaba pendiente por pagar correspondía a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.142.815.75), valor por el cual el Tribunal fijó la liquidación del crédito.

Ahora bien, conforme lo demostró la entidad en el escrito por el cual sustentó su recurso de reposición, mediante orden de pago presupuestal No. 58879322 del 14 de marzo de 2022, la UGPP realizó un pago mediante abono a cuenta, a favor de la señora María Fabiola Alarcón de Martínez, por valor de 10.142.815,78, véase:

Doc. CP No		Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACP No.	Fecha de registro	CP No.	Fecha de registro	Tipo de moneda		Medio de pago	Beneficiario		Terceró trámite el pago		Estado	Fecha bruta de pago OP	Valor bruto en el día de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tarjetas Endosadas
Código	Descripción							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
58879322		2022-03-14	Pago no presupuestal	52622	2022-03-08	52622	2022-03-07	00P	Pesos	Abono en cuenta	28809604	MARIA ALARCON DE MARTINEZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPFN	Pagado	22-Mar-22	10.142.815,78		908483529

Item de afectación de PGP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1655 DEL 2010	10.142.815,78	0,00

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la entidad pagó a la ejecutante la totalidad de la obligación, como quiera que, constituyó título judicial por valor de \$ 3.634.129.86 y realizó pago por abono a cuenta por valor de \$10.142.815.75, lo que da lugar a, conforme se expresó, reponer el numeral tercero del auto del 10 de mayo de 2022 y en su lugar, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

El Despacho no accederá a la solicitud de ordenar otro pago conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, dado que quedó demostrado que ya se realizó el pago de la totalidad de la obligación, asimismo, tampoco se accederá a la solicitud de la accionada consistente a devolverle el valor depositado en el título judicial, como quiera que ese dinero hace parte de la obligación que debe ser pagada a la ejecutante en virtud de las sentencias que resolvieron el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto del 10 de mayo de 2022 el cual quedará así:

*“**TERCERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO** adelantado por la señora **MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 10 de mayo de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d597224863af99652052bdea19174518c6f9251871fc82c1694378a2e3b52e**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00053-00
Ejecutante : GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase revoca parcialmente

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 24 de mayo de 2022, revocó parcialmente el auto del 26 de octubre de 2021, por el cual se fijó la liquidación del crédito y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no aceptar la objeción presentada por la parte ejecutada, y en su lugar se aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$31.983.547,23 por concepto de intereses moratorios, valor adeudado por la UGPP al señor Gerardo Alcides Páez Neira, identificado con la C.C. No. 17.068.977, de conformidad con lo antes expuesto.”

SE REQUIERE, a la entidad ejecutada para que, de manera perentoria, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com;
bbautista@martinezdevia.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47206fa61da850cf0093e27c9022391de8501e08cf54aabc845aef13761719bd**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00475-00
Convocante : SARA MARÍA SEGURA BELTRAN
Convocado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para decidir sobre la ejecución de la sentencia que condenó en costas procesales a la demandante, **SE REQUIERE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el "memorial solicitud ejecución costas procesales" y el poder que faculta a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano para actuar en nombre de la entidad, como quiera que, pese a que fueron relacionados en el mensaje de datos remitido el 20 de mayo de los corrientes, los mismos no fueron adjuntados.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: roortizabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d7a84963fe56a7422b9797587fe9cc98145ce5d658dd18c45c830f0a161f8f**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00056-00
Accionante : MARÍA CRISTINA PORTELA PRIETO Y
MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a incorporar unas pruebas documentales y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 21 de junio de 2019, se decretaron unas pruebas documentales solicitadas por la parte actora y se negaron unas pruebas testimoniales solicitadas por la entidad accionada.

Con auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto el 21 de julio de 2021, que resolvió CONFIRMAR el auto proferido por esta Sede Judicial en audiencia inicial del 21 de junio de 2019 mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E; se incorporaron al expediente unas pruebas documentales y se ordenó requerir a la accionada para que allegará las siguientes pruebas que habían sido decretadas en audiencia inicial:

- Copias en medio magnético de la programación de turnos de la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271.
- CERTIFICACIÓN de los días festivos y dominicales laborados por la señora CRISTINA PORTELLA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.774.217 y MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.271 en el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016.
- Certificación en la que se haga constar si a los demandantes se les reconoció descanso compensatorio, en el periodo de enero de 2014 al año 2016 precisando con exactitud la fecha en la que tuvo lugar.

Con auto del 07 de junio de 2022, el Despacho requirió por última vez a la entidad para que allegara las pruebas decretadas, so pena de iniciar incidente de desacato.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos a esta Agencia Judicial y a la parte demandante, el 14 de julio de los corrientes, la entidad accionada remitió la totalidad de las pruebas documentales decretadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales decretadas en audiencia del 21 de junio de 2019, que estaban pendientes por recaudar, fueron allegadas el 14 de julio de los corrientes, sin que la parte demandante realizará manifestación alguna, mediante este proveído **se ordenará su incorporación** con el valor probatorio que les otorga la ley y, al no encontrar prueba pendiente, se **declarará cerrado el periodo probatorio**.

Ahora bien, dado que resulta innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, mediante este proveído se **concederá a las partes** el término común de diez (10) días **para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada el 14 de julio de 2022, las cuales obran en los documentos digitales 18 y 19 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público¹**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.²

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

1

2“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

3 Parte demandante Mahmudarwishl@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezz@yahoo.es; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c7544c8a54ed793c6dcecf140c2de9cfc6c5df2f444954c1ac88e80f98a2a**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00311-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ
Asunto : Previo a ordenar el emplazamiento

Ante la imposibilidad de lograr la notificación personal de la demandada, sería del caso designar curador ad-litem en los términos del artículo 292 y 108 del CGP, no obstante, teniendo en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, establece que al desconocerse los datos de notificación de una persona, “la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencia, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Así las cosas, se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que realice consulta de sus bases de datos e informe a este Despacho si cuenta con los datos de notificación o contacto físico y digital de la señora MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.160.

Igualmente, se ordenará requerir a la Sociedad de Inversiones Monte Sacro Limitada, con Nit 860.402.837-3, vinculada al proceso, para que realice consulta de sus bases de datos e informe a este Despacho si cuenta con los datos de notificación o contacto físico y digital de la señora MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.160

Allegada esa información, se deberá realizar la notificación personal de la demandada, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹ para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos de notificación o contacto físico y digital de la señora MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.160.

SEGUNDO; REQUERIR a la Sociedad de Inversiones Monte Sacro Limitada, con Nit 860.402.837-3², para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos de notificación o contacto físico y digital de la señora MARÍA ESPERANZA FONSECA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.160.

¹ Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

² Correo electrónico: orgmontesacro@empresario.com.co

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandante, a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con CC No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos establecidos en el poder general que le fue legalmente conferido mediante la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020. Asimismo, **se reconoce personería adjetiva**, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con CC No. 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional No. 284.823 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos establecidos la sustitución de poder que le fue legalmente conferida.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³ **Parte demandante:** paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a00d19deba86fe743bf54b2d06599846a86e2213902da493655d49f7741ed**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00057-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ALVARO NIÑO DIAZ
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - Niega medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir una decisión del Superior y a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. COLPENSIONES, a través de apoderado especial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en modalidad de lesividad, contra el señor ALVARO NIÑO DIAZ, para que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, por la cual le reconoció una pensión de vejez. En aparte contenido en el libelo de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado.
- 1.2. La demanda fue admitida con auto del 26 de abril de 2019. Con auto de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar.
- 1.3. La demanda y la medida cautelar fueron notificados a la demandada el 08 de mayo de 2019.
- 1.4. Con memorial del 15 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada descorrió el traslado de la medida cautelar.
- 1.5. Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.
- 1.6. El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, el cual fue decidido con auto del 03 de septiembre de 2019 que denegó el recurso.
- 1.7. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral de Bogotá, que con auto del 22 de octubre de 2019 propuso conflicto negativo de competencia.
- 1.8. El expediente fue remitido a la Corte Constitucional.
- 1.9. Con auto 362 de 2022, la Sala Plena de la Corporación dirimió el conflicto de Jurisdicciones, declarando que este Despacho es el competente para conocer la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Establecida la competencia de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, se continúa con la siguiente etapa procesal, la cual corresponde a la decisión de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado especial de COLPENSIONES.

II.1. Sobre la solicitud de medida cautelar

El apoderado judicial de COLPENSIONES, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, por la cual le reconoció una pensión de vejez al señor ALVARO NIÑO DIAZ, al considerar que el monto reconocido es superior al que legalmente tiene derecho, como quiera que el IBC con el que se liquidó la prestación superó el tope de los 25 SMMLV.

- Traslado de la medida cautelar

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial del demandado recorrió el traslado de la medida cautelar¹, solicitando se deniegue la medida, al afirmar que la pensión que recibe el demandante es el único sustento con el que cuenta para los gastos de su hogar, por lo que, de decretarse la medida cautelar, se le vulnerarían los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, máxime cuando la controversia no radica en virtud del derecho sino de una parte de él y el reconocimiento de la prestación tal como fue realizado se debió a las acciones de COLPENSIONES y el actuar del demandado siempre ha sido de buena fe.

- Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

- Caso concreto

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, se verifica que el apoderado especial de COLPENSIONES, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, por la cual le reconoció una pensión de vejez a favor del demandado. Lo anterior, al afirmar que, el monto reconocido es superior al que legalmente tiene derecho, como quiera que el IBC con el que se liquidó la prestación superó el tope de los 25 SMMLV.

De acuerdo con las normas aplicables al caso, para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES es necesario hacer una confrontación del acto demandado, esto es, la Resolución No. SUB 104506 del 21 de junio de 2017, con las normas superiores invocadas como violadas, esto es el artículo 3 del Decreto 510 de 2003.

¹ Cfr. Documento digital 03, folios 75 a 81

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

El artículo 3 del Decreto 510 de 2003³, consagra:

“Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

La base de cotización a la que se refiere la anterior norma corresponde al salario que es tenido en cuenta para cotizar aportes a pensión⁴.

La parte demandante afirma que, la base de cotización que se tuvo en cuenta para expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional superó las bases dispuestas en la norma y por ello resulta violatoria al ordenamiento jurídico y deben ser suspendidos sus efectos.

Al respecto, el Despacho encuentra que la medida no podrá ser decretada como quiera que establecer la base de cotización pensional requiere del estudio de todas las pruebas que se deben allegar legalmente al proceso, y en consecuencia, dicha actividad hará parte de la estrategia para solucionar la controversia, por lo que no es posible, con la confrontación de la norma demostrar que exista una violación a simple vista, para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tal como lo exige el artículo 229 y siguientes del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por la H. Corte Constitucional, Sala Plena, mediante auto 362 del 16 de marzo de 2022, por el cual declaró que este Despacho es el competente para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR realizada por el apoderado general de COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandante, a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con CC No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos establecidos en el poder general que le fue legalmente conferido mediante la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020. Asimismo, **se reconoce personería adjetiva**, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con CC No. 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional No. 284.823 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos establecidos la sustitución de poder que le fue legalmente conferida.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón, identificado con CC No. 1.013.585.824 y Tarjeta Profesional No. 184.501 del C. S. de la J, en los

³ Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003.

⁴ Artículo 18 ley 100 de 1993

términos y para los efectos establecidos en el poder que le fue legalmente conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: fredyalrab01@hotmail.com; Tel: 7431012-7431716-2831350
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21d51d44c56bd6f8aeeb5d08c2f64eedda5d1ea2b0462a869ec558bf9268fd**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00306-00
Demandante : ROLANDO DUQUE LOPEZ
Demandado : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto : OYC Rechaza recurso de apelación; Requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas que, mediante providencia del 25 de mayo de 2022, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2020, a través del cual se negó una nulidad por falta de notificación de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por el doctor CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, quien obraba como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SE REQUIERE AL DEMANDANTE, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, nombre apoderado judicial que lo represente en el proceso.

Se informa que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: rduquemarg@gmail.com; carlosjmansillaj@hotmail.com
Parte demandada: procesosjudiciales@minambiente.gov.co; lscamacho@minambiente.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c36c92529415b7c94a61979224f31b46f13fc4fbe31ea6c0e8dd1a704e760**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00038-00
Convocante : JESUS EDILSON TORRES MALAGON
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Incorpora pruebas, corre traslado y requiere

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a incorporar unas pruebas documentales, correr traslado a la parte demandante y realizar un requerimiento.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de octubre de 2021, reiterado el 07 de junio de 2022, se decretó la siguiente prueba de oficio:

“Se ordena por secretaría OFICIAR al Ejército Nacional-Dirección de Personal para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente en relación al señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON identificado con C.C. No 1.051.954.285:

- Hoja de vida del actor.
- Constancia de tiempo de servicios.
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado.
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.”

2. Con oficio remitido mediante mensaje de datos el 07 de julio de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó la siguiente información:

- Certificado de tiempo de servicios, en un (1) folio.
- Orden Administrativa de Alta No. 1640 de 30 de octubre de 2008, en tres (3) folios.
- Certificado de haberes de junio de 2022, en un (1) folio.

Frente a la hoja de vida, esa dependencia informó que no cuentan con esa información debido a que el demandante se encuentra como miembro activo de la institución en el Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar ubicado en Bogotá.

Respecto a los antecedentes administrativos, informa que en el sistema no registra la información requerida, por lo que solicita se le informe el número de radicado para buscar la información.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, con oficio del 07 de julio de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó pruebas documentales decretadas de oficio mediante este proveído se ordenará su incorporación y se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre lo que considere, lo anterior, al verificar que la entidad al remitir la información no la envió a la parte demandante.

Por otra parte, se verifica que a la fecha quedan pruebas documentales por aportar siendo estas:

- *Hoja de vida del actor.*
- *Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.*

Dado que la Dirección de Personal del Ejército informó que la información referente a la hoja de vida del actor la debe tener el Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar ubicado en Bogotá, no obstante, no aportó la información de contacto, se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército, para que dé traslado de la solicitud a la unidad a la que es orgánico el demandante. Asimismo, la apoderada de la entidad demandada deberá apoyar en el traslado y recaudo de la prueba.

En el oficio se deberá informar que, la requerida cuenta con diez (10) días, siguientes al recibo del oficio para allegar la información solicitada.

Finalmente, en lo que se refiere a los antecedentes administrativos, se informa a la Dirección de Personal del Ejército que el radicado es ET5KIYDE1W de fecha 2019-02-03, por lo que se le concede el término de diez (10) días para allegar todos los documentos que estén relacionados con ese radicado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE las pruebas documentales allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional con oficio remitido mediante mensaje de datos el 07 de julio de 2022, el cual obra en documento digital 34.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE de las pruebas incorporadas, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre lo que considere.

TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la apoderada de la entidad demandada, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al envío de la comunicación:

- Traslade la solicitud de hoja de vida del señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON, identificado con CC No. 1.051.954.285 al Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar ubicado en Bogotá, para que aporten esa información en el término de diez (10) días.
- Aporte los antecedentes administrativos de la actuación de la referencia, para efectos de lo anterior, se le informa que el radicado de la petición que dio lugar a la actuación es ET5KIYDE1W de fecha 2019-02-03.

CUARTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada: ximenarias0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa2dea2280d57210f2fe63f83627d72ea8a5564141bdb886ec25483953bbb8**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00022-00
Demandante : BYRON MARIN LONDOÑO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Propone
conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a obedecer y cumplir una decisión del superior y proponer conflicto de jurisdicción con el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El señor Byron Marín Londoño a través de apoderada judicial presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando, la nulidad de las Resoluciones Nos 268748 de 01 de septiembre de 2015 , 57193 del 22 de febrero de 2017 , 36957 de 21 de abril de 2017 y 6469 de 24 de mayo de 2017, para que a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de su mesada pensional junto con el retroactivo teniendo en cuenta el número real de semanas cotizadas esto es 1.751,48; la devolución de los dineros retenidos desde el mes de junio de 2017 en virtud de la Resolución No 268748 de 01 de septiembre de 2015 y, la respectiva indexación e intereses.
2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante auto del 27 de septiembre de 20186 inadmitió la demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6, y 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
3. La parte actora subsanó la demanda y por auto de fecha 16 de noviembre de 2018 admitió la demanda.
4. Contestada la demanda en término por Colpensiones el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2020, celebró audiencia conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.P.T. y s.s. modificado por el artículo 11 de la Ley 149 de 2007, declaró la falta de jurisdicción y competencia conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 20211 y, ordenó remitir a la sección cuarta de los Juzgado Administrativos.
5. El proceso fue asignado al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, que, por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
6. El proceso fue asignado por reparto a este Juzgado el 04 de febrero de 2021.
7. Con auto del 06 de julio de 2021, este Despacho propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá y ordenó remitir las diligencias a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
8. Mediante auto del 08 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, resolvió devolver las

diligencias a este Despacho para que se promueva conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ante la H. Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral corresponde a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...) (Subrayado fuera de texto)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho y los asuntos “**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**”

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

“ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)”

Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia¹.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral es la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral (contrato de trabajo) o de la seguridad social de los trabajadores oficiales o del sector privado, aunque el reconocimiento o la negación del derecho, en este caso, pensional, sea definido por medio de un acto administrativo.

Del caso en concreto:

En audiencia dispuesta en el artículo 77 del C.P.T., celebrada por el Juzgado 33 Laboral de Bogotá, el 24 de febrero de 2020, el titular de este Despacho resolvió abstenerse de dar continuidad al trámite del proceso y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá al considerar que eran los competentes por factor jurisdiccional, con el siguiente fundamento:

- Considera que no hay lugar a que ese Despacho continúe con la actuación, en la medida que se presenta el fenómeno de falta de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 101 del CPACA. Así, como en la demanda se está solicitando la nulidad de unos actos administrativos expedidos por una autoridad pública, el conocimiento del proceso corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para este Despacho, no es de recibo el argumento planteado por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para remitir las presentes controversias a los Juzgados Administrativos de Bogotá ya que, de acuerdo a la documental aportada con la demanda se observa que el señor BYRON MARÍN LONDOÑO efectuó aportes a pensión únicamente y en calidad de trabajador del sector privado², de igual forma, se encuentra que el Juzgado 12 Laboral del Circuito, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2011, resolvió reconocer y pagar al actor una pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2006 en cuantía de \$5.950.812, lo que indica que este Despacho que carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del presente asunto, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en el **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, al establecerse en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, por lo que al no demostrarse que el demandante prestó sus servicios en una entidad del sector oficial y que **COLPENSIONES actuó únicamente como Administradora de Fondo de Pensiones por cotizaciones en el sector privado**, la controversia de la referencia debe ser resuelta por la Jurisdicción Competente, esto es, la Laboral Ordinaria, argumento que es sustentado en el Auto 479 de 2021³, por el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional, afirmó que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del C.P.T., la jurisdicción ordinaria conocerá de la ejecución de

¹ Ver auto interlocutorio que resuelve reposición del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A M.P William Hernández Gómez dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019.

² Ver archivo 02 folios 39 a 46

³ Auto 479 de 2021, por medio del cual se resolvió el expediente CJU-482. En este auto se solucionó conflicto negativo entre jurisdicciones derivado de una demanda laboral en la que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el accionante y una institución universitaria pública, junto con el pago de todas las acreencias derivadas de la presunta relación laboral.

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por factor jurisdiccional, con el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando remitir las presentes diligencias a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, para que de acuerdo con la competencia asignada por el artículo 241 N°11 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, MP, Doctor MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, en providencia del 08 de junio de 2022, mediante la cual ordenó *“DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativa de Bogotá D.C., a fin de que promueva el conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral ante la H. Corte Constitucional, quien es la autoridad asignada para el conocimiento de dicha controversia en los términos del artículo 241 N°11 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por factor jurisdiccional, con el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado por el señor BYRON MARIN LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para envío inmediato a **LA SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que dirima el conflicto de jurisdicción aquí planteado.

CUARTO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ Correo parte actora: No aparece correo electrónico

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb45182537b2a9ff6708d555c0002e0eadfc15de3484a1c78e6ee7515e3885e8**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00176-00
Ejecutante : CARMEN ROSA GUATAQUIRA DE OLARTE
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – revoca – ordena liquidar

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, revocó el auto del 19 de agosto de 2021, por el cual este Despacho negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó realizar las operaciones aritméticas a que haya lugar para verificar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, se ordena que **POR SECRETARÍA SE REMITA EL EXPEDIENTE** a esa dependencia para que, realicen la liquidación de lo dispuesto en el ordinal 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de julio de 2016, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00258, que dispone:

“CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores que se ordenan reconocer en esta providencia como lo son: auxilio de transporte, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, solo en caso de no haberlo efectuado.”

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8d018e4d00bc70a74e355d77a097c51120b30ebac62854ec4819c823a1ddbd**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00269-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ALEJANDRO MENDOZA OSORIO
Asunto : Niega medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. COLPENSIONES, a través de apoderada general, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, con la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 13213 de 27 de mayo de 2004 y 13954 de 10 de mayo de 2005, por las cuales el extinto Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez en favor del accionado. En aparte contenido en el libelo de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.
- 1.2. Como la demanda reunió los requisitos de ley, mediante autos del 16 de noviembre de 2021, se admitió el medio de control y se corrió traslado de la medida cautelar.
- 1.3. La demanda y la medida cautelar fueron notificados al demandado el 16 de diciembre de 2021. Por lo que el término para contestar la medida cautelar se surtió del 11 al 17 de enero de 2022.
- 1.4. Con memorial del 14 de enero de 2022, el apoderado judicial del demandado recorrió el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Sobre la solicitud de medida cautelar

La apoderada general de COLPENSIONES, solicita se declare la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 13213 del 27 de mayo de 2004 y No. 13954 del 10 de mayo de 2005, al afirmar que a la fecha en que el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció en favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, la pensión de vejez objeto de controversia, ya se encontraba devengando pensión por parte de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, la cual fue reconocida con los mismos aportes que tuvo en cuenta el ISS para reconocer la pensión de vejez, lo que indica que el accionado se encuentra devengando dos emolumentos provenientes del tesoro público.

Para la entidad accionante, las dos pensiones resultan incompatibles y generan un detrimento patrimonial a los recursos del Estado, dado que los recursos pagados por una pensión a la que el demandado no tiene derecho no podrán ser recuperados con posterioridad.

II.2. Traslado de la medida cautelar

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial del demandado recorrió el traslado de la medida cautelar¹, solicitando se deniegue la medida, al afirmar que la pensión que le fue reconocida al demandado por el extinto ISS, fue liquidada con fundamento en aportes realizados por empleadores privados, de acuerdo con el Acuerdo 049 de 1990.

Es así que, señala que, para el reconocimiento de esa pensión acreditó 1.067 semanas cotizadas al ISS, por la prestación de servicios en la Universidad de la Salle y Mendoza Osorio Alejandra.

Asimismo, indica que, la pensión de jubilación reconocida al demandado por parte de CAJANAL, correspondió a tiempos laborados en el ICA, desde el 08 de agosto de 1968 hasta el 30 de octubre de 2001.

II.3. Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía

¹ Cfr. Documento digital 11

con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

II.4. Caso concreto

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, se verifica que la apoderada general de COLPENSIONES, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 13213 del 27 de mayo de 2004 y No. 13954 del 10 de mayo de 2005, por las cuales el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció en favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, una pensión de vejez. Lo anterior, al afirmar que el accionado devenga una pensión de jubilación reconocida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE y que las dos prestaciones son incompatibles, dado que fueron reconocidas teniendo en cuenta los mismos aportes.

De acuerdo con las normas aplicables al caso, para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES es necesario hacer una confrontación del acto demandado, esto es, las Resoluciones Nos 13213 de 27 de mayo de 2004 y 13954 de 10 de mayo de 2005, con las normas superiores invocadas como violadas, el artículo 128 de la Constitución Política y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El artículo 128 de la Constitución Política consagra:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso se evidencia lo siguiente:

1. Mediante las Resoluciones Nos 13213 de 27 de mayo de 2004 y 13954 de 10 de mayo de 2005, el extinto Instituto de Seguros Sociales, reconoció en favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO una pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al pertenecer al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, haber completado 1.067 semanas de cotización.
2. Según desprendibles de cotización de aportes e historia laboral expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, se verifica que se tuvieron en cuenta como aportes a pensión para el reconocimiento de la pensión de vejez a nombre de ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, los realizados como independiente y como dependiente de la Universidad de la Salle.
3. De acuerdo con la Resolución No. 3969 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció en favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, una pensión de jubilación, se evidencia que los tiempos de cotización que fueron tenidos en cuenta fueron los laborados para el Instituto Colombiano Agropecuario, es decir dependencia distinta a la Universidad de La Salle.

De la confrontación del artículo 128 superior, con los actos acusados y las pruebas allegadas, no se encuentra que, a primera vista, que el motivo invocado en la solicitud de medida cautelar se encuentre verificado.

De otra parte, no se percibe en principio, que los actos acusados resulten manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico.

Para establecer si existe la vulneración alegada, es necesario estudiar la totalidad del material probatorio, lo cual se realizará en el momento de dictar sentencia y allí se determinará, con la historia laboral completa del demandado si existe o no compatibilidad entre las prestaciones que devenga actualmente.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de decretar medida cautelar de suspensión provisional contra los efectos de los actos administrativos acusados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR realizada por la apoderada general de COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Jairo Cabezas Arteaga, identificado con CC No. 19.211.321 y Tarjeta Profesional No. 24.942 del C. S. de la Jud., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

TERCERO: Se requiere al abogado STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, para que allegue la sustitución de poder conferido por la abogada de COLPENSIONES, doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, y poder resolver sobre su solicitud de reconocimiento de personería.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

³ Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3f91d5b49f6fa84e8c1ca10e28471ab3b66dee2f6441f13b81e851dce856f**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00367-00
Ejecutante : MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA
Ejecutado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$89.423.902,82, por intereses de mora adeudados, en virtud de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de mayo de 2013 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331702220110002900, que condenaron a la demandada a reconocer y pagar a la accionante una pensión de jubilación en los términos de la ley 33 de 1985.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$89.423.902,82**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de

Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015¹ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3², este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo está constituido por las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de mayo de 2013 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331702220110002900, por las cuales se condenó a la accionada a pagar a la demandante una pensión de jubilación.

Asimismo, se aportó constancia de ejecutoria.

Lo anterior demuestra que las sentencias base de ejecución establecen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

3. Del procedimiento

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el procedimiento a aplicar en el caso de autos corresponde a lo dispuesto en el CPACA y en el Código General del Proceso.

4. Del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

En cuanto al término para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en el caso de autos se deben aplicar las normas previstas en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el trámite adelantado y condenas impuestas en las sentencias base de ejecución se realizaron bajo dicha normatividad.

De acuerdo con lo anterior la norma a aplicar es la contenida en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. que disponía: “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **04 de octubre de 2016** y la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2021, se cumple con el término para solicitar la ejecución, como quiera que la demanda fue radicada superados los 18 meses con los que contaba la entidad demandada para cumplir con la sentencia.

Por otra parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de*

¹ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

² “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma". En el asunto de autos, se verifica que la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el 06 de abril de 2017, por lo que, se presenta cesación en la causación de intereses, por un (1) día, esto es, el 05 de abril de 2017. De esta forma, los intereses de mora se causaron desde el 05 de octubre de 2016 al 04 de abril de 2017 y del 06 de abril de 2017 hasta la fecha anterior al pago.

5. De la caducidad de la acción

Respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 04 de octubre de 2016, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 03 de abril de 2018, el término de caducidad corría del 04 de abril de 2018 al 03 de abril de 2023 y como la demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2021, el demandante se encuentra el término para solicitar la ejecución.

6. De las pretensiones de la demanda

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$89.423.902,82 por concepto de valor adeudado por intereses de mora.

Para establecer si la entidad había pagado la obligación conforme lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, con auto del 01 de marzo de 2022, se le requirió para que remitiera copia de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. 2931 del 20 de marzo de 2018, por la cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 27 de mayo de 2013 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el 16 de septiembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33- 31-702-2011-00029-00.

En atención al requerimiento la entidad informó que a la accionante se le pagaron los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS ATRASADAS	\$ 254.348.287
Indexación	\$ 37.857.272
Intereses Moratorios	\$ 65.563.592
TOTAL, INDEXACIÓN E INTERESES	\$103.420.864
NETO PAGADO	\$357.769.152

De lo anterior se extrae que, por intereses de mora la entidad pagó la suma de \$65.563.592.

Para determinar si el valor pagado por intereses de mora correspondía a lo ordenado en las sentencias base de ejecución este Despacho hizo una liquidación previa.

Fecha de ejecutoria: 04 de octubre de 2016

Fecha de pago: junio 2018

Periodo de liquidación: 05 de octubre de 2016 al 04 de abril de 2017 y del 06 de abril de 2017 a 31 de mayo de 2018

RESUMEN CAPITAL PAGADO	
MESADAS ATRASADAS	254.348.287,00
INDEXACION	37.857.272,00
TOTAL	292.205.559,00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	DÍAS	MORA	CAPITAL	MORA
5-oct-16	31-oct-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	27	32,99%	292.205.559,00	6.164.170,37
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	292.205.559,00	6.849.078,19
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	292.205.559,00	7.077.380,79
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	292.205.559,00	7.175.239,54
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	292.205.559,00	6.480.861,52
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	292.205.559,00	7.175.239,54
1-abr-17	4-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	4	33,50%	292.205.559,00	925.477,28
6-abr-17	30-abr-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	25	33,50%	292.205.559,00	5.784.232,99
1-may-17	31-may-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	292.205.559,00	7.172.448,90
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	292.205.559,00	6.941.079,58
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	292.205.559,00	7.074.579,17
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	292.205.559,00	7.074.579,17
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	292.205.559,00	6.710.414,25
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	292.205.559,00	6.840.938,97
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	292.205.559,00	6.568.205,18
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	292.205.559,00	6.733.235,29
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	292.205.559,00	6.710.501,35
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	292.205.559,00	6.143.121,27
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	292.205.559,00	6.707.658,15
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	292.205.559,00	6.436.186,30
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	292.205.559,00	6.639.323,75
Total intereses de mora								135.383.951,56
Valor pagado por intereses de mora								65.563.592,00
Total adeudado								69.820.359,56

De acuerdo con lo anterior, este Despacho concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, pero no por el valor solicitado por la parte demandante sino por la suma de \$69.820.359,56, por concepto de intereses de mora pendientes por pagar, lo anterior, sin perjuicio de la liquidación del crédito que en su momento procesal deberán presentar las partes.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.410.268, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la **obligación de pagar:**

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$69.820.359,56), por concepto de intereses de mora pendientes por pagar, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 27 de mayo de 2013 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de septiembre de 2016, dentro del

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331702220110002900.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER PAGADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726, portador de la tarjeta profesional No. 91,183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte ejecutante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f3ad672a63f3b7df46127a7870fb19b35343731e8b96a47d16fe3aca83ebf3**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00048 00
Demandante : OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor **OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho “acusando el Acta TML21-1-747 MDNSG-TMAL-41.1 del 11 de octubre de 2021, emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, por medio del cual modificó los resultados de la Junta Medico Laboral No. 118795 del 4 de diciembre de 2020.

Ahora, mediante auto de 26 de abril de 2022, previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requirió al Ejército Nacional – Dirección de Personal con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante, al respecto, el apoderado de la parte actora aportó certificación suscrita por el Oficial de Atención al usuario, quien constató que la última unidad de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Inteligencia Militar # 5, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 931 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

Expediente No. 110013342047-2022-00048 00

Demandante: Oscar de Jesús Zabala Gómez

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Asunto: Remite Competencia

servicios, en consecuencia, como quiera, que el último lugar en el que prestó los servicios es el señor **OSCAR DE JESÚS ZABALA GÓMEZ** fue en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y el presente asunto no es de carácter pensional, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 6 literal a) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cali para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

² mosquera.jesus@hotmail.com y carlospalaciosabogado@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5fd3d7825428ba7d3058ee4e74cbb1ac2c322374b1bc0238cf09f7dec0632e**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00143-00
Demandante : JUAN CAMILO JIMENEZ PALOMINO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Admite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JUAN CAMILO JIMENEZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.364, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio N° 20211100201211 del 29 de octubre de 2021, por el cual se le negó la existencia del vínculo laboral el cual fue disfrazado en contratos de prestación de servicios, para que a título de restablecimiento del derecho se reconozca su existencia y se condene a la accionada, entre otros, a pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tienen derecho por los servicios prestados como médico intensivista en los Hospitales de Suba y Engativá.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.261 y Tarjeta Profesional No. 140.607 del C. S. de la Jud., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Demandante: jcamilojimenezpalomino@gmail.com
Apoderada demandante: gerenciageneral@barreraestrada.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11cb476e7b8b722b4180b79ea27add93fc0257aa3f4443e0daf58a58f4055a2**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00217-00
Ejecutante : ERICSON SUESCUN LEON
Ejecutado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor ERICSON SUESCUN LEON pretende el reconocimiento y pago reliquidado de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4° de 1992, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual, como factor salarial para liquidar y pagar las prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera que la situación de hecho que se ventila en el sub iudice embarga de forma directa los intereses prestacionales de los jueces de la república, por tanto, por el hecho de tener como operador judicial interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la cual es beneficiario, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992³, su precedente puede resultar conveniente y de carácter relevante para los Jueces de esta jurisdicción.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los

³ "(...) **ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: ericssonsuescun@hotmail.com; esuescul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778a8511f39e2f0b7844cc49c3f5db5a117433044d58118728e6195bc9d7a38**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00219-00
Demandante : MARIA LILIA TIRADO ROTH A
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARIA LILIA TIRADO ROTH A**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, con la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 001070 del 20 de enero de 2021 y RDP 007649 del 25 de marzo de 2021, por las cuales le negó la reliquidación de su pensión de invalidez.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con las exigencias dispuestas en los artículos 160 y 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que disponen:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayado fuera de texto)

Como la parte demandante no aportó poder que autorice al abogado John Grover Roa Sarmiento para representarla en el asunto de la referencia, ni acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del

CPACA, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: roayasociados@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce85ab9cc633e5dc947af678566422c8418d995c6cd90b1aa7ebfc39913984**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00228-00
Demandante : GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO
Demandado : CANAL CAPITAL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda laboral presentada por el señor **GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO**, a través de apoderado judicial, contra **CANAL CAPITAL**, con la que pretende se declare la existencia de un contrato realidad.

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito, que, mediante auto del 1º de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con el auto 479 de 2021¹, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que unificó jurisprudencia en el siguiente sentido “*según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá el conocimiento.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que, como la misma fue dirigida inicialmente a la Justicia Ordinaria Laboral, su forma corresponde a la de los procesos que se surten en esa Jurisdicción, es así que, para darle trámite según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para efectos de lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda cumpliendo con los requisitos dispuestos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2021, esto es:

- **En cuanto a los requisitos de procedibilidad, deberá:**

1. Demostrar que agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Demostrar que se agotó la sede administrativa, es decir, si el acto administrativo es de carácter particular y era objeto de recurso de apelación, deberá demostrarse que el mismo fue presentado y decidido, sí, la entidad dentro del término de ley no decidió el recurso deberá informarse al Despacho y solicitar la nulidad del acto presunto por silencio administrativo negativo.

¹ Auto 479 de 2021, por medio del cual se resolvió el expediente CJU-482. En este auto se solucionó conflicto negativo entre jurisdicciones derivado de una demanda laboral en la que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el accionante y una institución universitaria pública, junto con el pago de todas las acreencias derivadas de la presunta relación laboral.

- **En cuanto a los requisitos de la demanda, deberá:**

1. Designar correctamente a las partes y sus representantes.
2. Indicar el medio de control que ejerce, en este caso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA,
3. Individualizar las pretensiones, indicando con claridad y precisión los actos administrativos a demandar y el consecuente restablecimiento del derecho
4. Aportar copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía.⁴
8. Acreditar el envío por medio electrónico al demandado copia de la demanda y anexos, salvo solicitud de medidas cautelares⁵.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA⁶ la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.
10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁵ Artículo 162 numeral 8 del CPACA

⁶ Artículo modificado y adicionado por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

⁷ Parte demandante: gercastil@gmail.com; enmarab@yahoo.com

Parte demandada: gerencia@canalcapital.gov.co; ccapital@canalcapital.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4488241b7c655256ab9277191ac9598d47c9d88ec8083de2770b177e8cb2db**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00233-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : FARIDES DE JESÚS GARCÍA YEPES
Asunto : Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora FARIDES DE JESÚS GARCÍA YEPES, identificada con CC No. 26.869.736, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 131010 del 18 de junio de 2020, por la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez reconocida a la demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la señora FARIDES DE JESÚS GARCÍA YEPES**, identificada con CC No. 26.869.736, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P. La anterior carga procesal estará a cargo de la entidad demandante.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

7. **Requerir a la entidad demandante** para que aporte la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Téngase a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

A la entidad demandante se le pueden enviar notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf8f7638cf9f978fa82f83e234e5685eeba8e589063e3c687d3c8683447571**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>